

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2020-495

DTE: KARINE ALEXANDRA LOZANO LLANOS

DDO: JAVIER SOLIS ANGULO

Se decide por el Juzgado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto fechado 16 de julio de 2021, mediante el cual no se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, en razón a que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Sustenta la inconforme, que dio cumplimiento con la notificación personal de conformidad con el decreto referido, toda vez que “procedió a notificar el día 04 de febrero del año en curso, a través de la empresa prestadora de servicios **INTERPOSTAL SAS**, la cual se encuentra debidamente acreditada y avalada por el Ministerio de las Tics y la cual certificó el ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS DE ENTRADA AL CORREO”.

Fundamenta su argumento el actor, en el artículo noveno del Decreto 806, sobre la *notificación por estado y traslado*, con el fin de argumentar que el envío de la comunicación efectuada el 05 de febrero de 2021 por la empresa **INTERPOSTAL S.A.S.** cumple con lo exigido, toda vez que la misma, cuenta con la titularidad de la licencia del MINTIC #001295. En consecuencia, solicita que se reponga el auto, se entienda por no contestada la demanda y se ordene seguir adelante con la ejecución.

En el traslado del recurso, el demandado estando en término legal para hacerlo, expuso a su vez, que a la luz del artículo 318 del C.G. del P., el recurso se encuentra extemporáneo por lo que el recurrente pretende revivir términos y “ni tan si quiera debió correrse traslado a la parte ejecutada”. Adiciona también que la norma citada por el recurrente es totalmente errada, por cuanto la notificación del auto que libra mandamiento de pago se hace de forma personal y no por estado. Teniendo en cuenta que, a juicio de la parte ejecutada, el impugnante no cumplió con lo exigido en el artículo 8º del mencionado derecho, solicita declarar extemporáneo el recurso interpuesto por cuanto violaría el debido proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada, no le asiste razón al impugnante, en cuanto a que cumplió a todas luces las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. En ningún momento manifestó el impugnante bajo gravedad de juramento que la dirección o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el señor **JOSE JAVIER SOLIS ANGULO**, así como tampoco allegó evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del mismo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del citado Decreto.
2. Sobre el acuso de recibo a efectos de iniciar la contabilización de los términos referidos en los incisos 3º y 4º del artículo 8º contenidos en el previsto Decreto, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 420-2020 disponiendo que:

*“(...) Esta interpretación **desconoce la garantía constitucional** de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo anterior se deduce, que el requisito de acuso de recibo implica necesariamente la voluntad del receptor, así como el conocimiento del contenido y el acceso al mensaje de datos para iniciar el conteo, lo cual en lo que aquí respecta, no ocurrió, pues se evidencia mediante constancia otorgada por la empresa **INTERPOSTAL S.A.S.**, que el mensaje de datos no fue leído por el ejecutado. Aún más todavía, cuando no fue el interesado directo, esto es, el apoderado de la parte demandante, quien por medios digitales realizara el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica del ejecutado.

3. Ineludiblemente, nada tiene que ver lo dispuesto en el artículo 9º del citado Decreto, con la titularidad de la licencia de la empresa **INTERPOSTAL S.A.S.**, pues la mencionada norma refiere a las notificaciones que se surtirán por estados y traslados, lo cual no corresponde al caso en concreto, toda vez que impugna el auto que no tiene en cuenta la notificación efectuada, esto

es, la notificación personal que deba surtir de la providencia que libra mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º y 291 del C.G. del P.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia,

RESUELVE

NO REPONER el auto fechado 16 de julio del 2021 mediante el cual no se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, por los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3b48b7711da6dacddc9acfaff7618f59837215ef3f070ff6f501691ac50d6b

Documento generado en 17/02/2022 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>